



LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017–2023, establece dentro de su eje 2 “Gobierno Capaz y Responsable” que el reto de los gobiernos actuales versa sobre la eficacia en solucionar los problemas endémicos que aquejan a las sociedades modernas y uno de los mayores retos es hacerlo con apego al Estado de Derecho, para lo cual se fija como uno de los aspectos a desarrollar una mayor transparencia y rendición de cuentas permanentes, lo que se plasma en el objetivo 5.5 “Promover Instituciones de Gobierno Transparentes y que rindan cuentas”.

Que el 30 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 208 de la LIX Legislatura del Estado de México, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, misma que tiene como objeto reglamentar el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es decir, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios y dispone en su artículo Sexto Transitorio que el Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de dicha Ley.

Que resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, con la finalidad de reglamentar la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y desarrollar los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización en favor de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Finanzas, Lic. Rodrigo Jarque Lira; y el Secretario de la Contraloría, Lic. Javier Vargas Zempoaltecatl.

Que, en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y observancia general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, y desarrollar los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización en

favor de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los Ayuntamientos y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, podrán aplicar las disposiciones y procedimientos previstos en este Reglamento, en todo lo que no se oponga a las disposiciones jurídicas que los regulan o las que al efecto emitan.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones que señala la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, se entiende por:

I. Daño Moral: A la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo, o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios;

II. Ley: A la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios;

III. Multa: A la sanción económica que se le impone a la persona reclamante en términos de la Ley y el presente Reglamento;

IV. Perjuicio: Al menoscabo que se produjo en la persona reclamante que tiene un impacto directo en la privación de una ganancia lícita a su favor, como consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios;

V. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios;

VI. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;

VII. Sujetos Obligados: Al Poder Ejecutivo del Estado, y las Dependencias u Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los Ayuntamientos y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y

VIII. Unidad Administrativa Habilitada: Al área definida por cada Sujeto Obligado dentro de su estructura interna para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Artículo 3. Será competente para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a la Ley, así como para determinar e imponer las multas que deriven de su aplicación, la Unidad Administrativa Habilitada que, en su respectivo ámbito de competencia, determinen los Sujetos Obligados.

Artículo 4. La Secretaría, Tesorerías Municipales o el área financiera que defina cada Sujeto Obligado, serán las facultadas para interpretar el presente Reglamento, en lo relativo a la



programación, presupuestación y gasto derivado del pago de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, quienes podrán establecer políticas, lineamientos y criterios al respecto, los cuales serán de observancia obligatoria en el ámbito de su competencia y complementarios a la Ley y a este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley serán considerados como causas excluyentes de la obligación de indemnizar por responsabilidad patrimonial, por parte de los Sujetos Obligados, aquellos casos en que el daño o perjuicio de los actos cumplan las condiciones siguientes:

I. Deriven del dolo o mala fe de la persona reclamante, por el consentimiento del daño, mediante la participación o asistencia directa o indirecta, o por simulación de su producción;

II. Se presenten al ejecutar un proyecto de obra pública, programas o acciones de interés público, que temporalmente pudieran afectar a la población y que no hubieran podido preverse, y

III. Los demás casos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. No serán considerados como actividad administrativa irregular en términos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de estos se deriven, cuando los Sujetos Obligados y las personas servidoras públicas involucradas actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos o prestación de servicios públicos.

Asimismo, no se considerará como actividad administrativa irregular cuando se trate de la imposición de sanciones, cumplimiento de pagos, determinación y pago de indemnizaciones y demás contraprestaciones que deriven de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual y actos administrativos regulados por leyes especiales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 7. La indemnización por responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 13 de la Ley, comprenderá los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los Sujetos Obligados y serán procedentes únicamente respecto de aquellas que hayan sido reclamadas y fehacientemente acreditadas por la persona reclamante.

Artículo 8. Los Sujetos Obligados que conforme al artículo 15 de la Ley, opten por contratar o ser considerados en un seguro de responsabilidad patrimonial por conducto de la Secretaría, deberán presentar su solicitud, para la autorización o inclusión correspondiente, o, en su caso, realizar su tramitación de acuerdo con la normatividad aplicable, en conjunto con la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda.

Artículo 9. Atendiendo a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley, los Sujetos Obligados incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos financieros proyectados para cubrir las erogaciones relacionadas con responsabilidades patrimoniales, considerando los registros históricos que se tengan en el Sistema de Responsabilidad Patrimonial administrado por la Secretaría o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según sea el caso.

Igualmente deberán considerar las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago; las obligaciones derivadas de resoluciones firmes emitidas por instancia judicial o de los convenios que se hayan formalizado; la contratación de un seguro de responsabilidad patrimonial; los remanentes que los seguros de responsabilidad patrimonial no hayan podido cubrir en los ejercicios fiscales anteriores; primas o deducibles por aplicación de seguros de responsabilidad patrimonial, peritos contratados o exámenes médicos solicitados, y en general todos aquellos gastos administrativos que se requieran para atender cualquier reclamación interpuesta ante una posible responsabilidad patrimonial emitida por los Sujetos Obligados.

Artículo 10. Una vez determinado el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial ya sea por convenio de reconocimiento celebrado entre las partes o mediante resolución firme, el Sujeto Obligado podrá acordar con la persona reclamante que el pago se realice en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En especie, vía dación en pago, ya sea en forma total o parcial o a través de bienes muebles o inmuebles, cumpliendo los requisitos y formalidades legales y administrativas, según sea el caso.

En el caso del pago a través de bienes inmuebles, el valor se determinará a través de avalúo que podrá emitir el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Tratándose de bienes muebles, su valuación será determinada por perito designado por la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda.

II. En el caso de pago en parcialidades, este deberá realizarse en moneda nacional, de acuerdo con las fechas precisadas en el convenio de pago respectivo y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Sujeto Obligado responsable.

Esta modalidad podrá efectuarse de acuerdo con las formas de pago previstas en el artículo 26 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11. El convenio de pago, en cualquiera de las modalidades en que se celebre, a que se refiere el artículo anterior, deberá formalizarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determina la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial, para efectos de materializar la obligación. En caso de no hacerlo, se estará a los términos expresamente señalados en dicha resolución.

Artículo 12. El pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, deberá observar el orden conforme a la prelación que corresponda en el Registro de Indemnizaciones, administrado por la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con



que se cuente o aquellos que se asignen a los Sujetos Obligados en cada ejercicio fiscal subsecuente.

El Sujeto Obligado que deba pagar una indemnización por responsabilidad patrimonial y cuente con un seguro contratado para tal efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley cubrirá la misma a través de este. En caso de que el seguro referido no cubra la totalidad de la indemnización de la que se trate, el Sujeto Obligado deberá cubrir la diferencia respectiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 13. El monto de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV de la Ley, independientemente de la modalidad de pago convenida.

Dicha actualización se calculará aplicando la tasa que resulte de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para realizar el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 14. El procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Tratándose de aquellos actos que considere afectan sus bienes o derechos, la persona reclamante, deberá presentar las pruebas que acrediten la existencia del acto administrativo irregular y la posible responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por su parte, a los Sujetos Obligados, les corresponderá acreditar las causales de excepción de la obligación de indemnizar, referidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 15. La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, solo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó fehacientemente el daño y/o perjuicio causado en sus bienes o derechos, así como la personalidad que acredite para ostentarse como persona reclamante.

Artículo 16. El escrito inicial relativo a una reclamación, de manera complementaria a los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley, deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

I. Fecha en la que se produjo el daño y en caso de ser continuo, fecha de inicio y soporte documental en el que se acredite la fecha en que cesaron los efectos lesivos;

II. La estimación a que se refiere la fracción V del artículo 26 de la Ley, acompañada de un peritaje que determine el valor comercial del supuesto daño ocasionado derivado de la actividad administrativa irregular de los Sujetos Obligados, al momento en que tuvo lugar el mismo;



III. La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que, en su caso, se hayan efectuado para reparar lo reclamado;

IV. Los contratos o declaraciones de impuestos originales, de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que se acredite que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que, por tal actividad, dejó de percibir;

V. En el caso de reclamación por Daño Personal que hubiere ocasionado la muerte, la persona reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicará el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;

VI. Cuando la reclamación sea por Daño Personal que hubiere generado algún tipo de incapacidad, la persona reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada y la descripción detallada de los elementos que la causaron;

VII. Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados derivado de la actividad administrativa irregular, la persona reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la Unidad Administrativa Habilitada realizará la comprobación de la veracidad de los documentos presentados y solicitará a la institución pública de salud perteneciente al sistema estatal de salud que corresponda, informes sobre el costo de los mismos.

En el caso de reclamaciones que impliquen el pago de una indemnización por servicios médicos recibidos por la persona reclamante en instituciones de seguridad social de carácter federal o del sector privado nacional, estos únicamente podrán ser cubiertos hasta el monto equiparable con los tabuladores manejados por las instituciones de salud pública estatal análogas y en ningún caso podrán ser cubiertos por servicios médicos recibidos en el extranjero, y

VIII. La indemnización que se exija por Daño Moral, deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que la persona reclamante base la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

Artículo 17. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se desecharán de plano por ser notoriamente improcedentes de conformidad con el artículo 31 de la Ley, cuando:

I. La solicitud se presente ante un Sujeto Obligado incompetente;

II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular en términos de la Ley y este Reglamento, o

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento de responsabilidad patrimonial que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por la misma persona reclamante y por la misma actividad irregular.

A las personas reclamantes que hayan presentado una reclamación que sea desechada en términos de lo dispuesto por este artículo, con excepción de la fracción I, se les impondrá la multa prevista en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 18. Las personas reclamantes podrán celebrar acuerdos conclusivos con los Sujetos Obligados en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad patrimonial, para solucionar o finiquitar el proceso resolutorio de la indemnización, incluso para dar cumplimiento a la resolución definitiva de condena.

Los convenios deberán ser dados a conocer a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, de conformidad con las condiciones que al efecto establezcan, así como para realizar su registro correspondiente.

Artículo 19. La resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial contendrá, además de los elementos de legalidad dispuestos por la Ley, lo siguiente:

I. Nombre de la persona física o jurídica colectiva a la que se dirija;

II. El estudio de todas las cuestiones planteadas por la persona reclamante;

III. Los puntos resolutivos, y

IV. En caso de establecer una condena de indemnización, incluir la forma de pago, conforme a la reclamación o al convenio celebrado al efecto.

Artículo 20. Cuando se desprendan del procedimiento de responsabilidad patrimonial, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, de responsabilidad administrativa o violación a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Para el caso de que las resoluciones o sentencias emitidas por las autoridades competentes, determinen que una persona servidora pública ha sido responsable de haber generado una responsabilidad patrimonial dado su actuar u omisión y como consecuencia de ello, deba reintegrar el monto del daño ocasionado, derivado del procedimiento conducente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se deberá notificar a los Sujetos Obligados la dictaminación correspondiente, a fin de que sea depositado a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, conforme a los lineamientos que se definan.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE INDEMNIZACIONES

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley, los Sujetos Obligados, a través de sus instancias correspondientes, deberán contar con un Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los registros habilitados al efecto, serán públicos y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las sentencias y las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial de los Sujetos Obligados, así como los convenios de pago derivados de estas, a fin de que las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se efectúen en orden cronológico

respetando la prelación de cada uno, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se publicarán en el portal de internet del Sujeto Obligado correspondiente, en los casos en que cuenten con ello; contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso, el monto de la indemnización y los datos del expediente en el que se haya dictado la resolución o convenio respectivo.

Artículo 22. El Sujeto Obligado responsable, a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, deberá realizar las acciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de las resoluciones o sentencias firmes que pongan fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, las resoluciones o sentencias que determinen la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial, deberán ser remitidas a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, para su registro, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación a la persona reclamante.

Las resoluciones o sentencias deberán remitirse en un tanto de su original o en copia certificada, por la persona servidora pública facultada.

Artículo 24. La Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, al recibir una resolución o sentencia, deberán inscribirla en el registro habilitado al efecto, en el orden de prelación que por la fecha y folio de recibo le corresponda, para que en su oportunidad se proceda a realizar el pago respectivo.

Para tal efecto, se deberá implementar un sistema que les permita guardar el orden y reserva debida de las resoluciones o sentencias recibidas, otorgándoles un folio progresivo y cronológico.

Asimismo, el sistema deberá contener cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se reclama el pago;
- II. Nombre de la persona física o jurídica colectiva reclamante;
- III. Autoridad emisora de la resolución o sentencia;
- IV. Fecha de la resolución o sentencia;
- V. En su caso, fecha de impugnación;
- VI. Fecha en que la resolución o sentencia sea declarada firme;
- VII. Monto al que asciende la indemnización por responsabilidad patrimonial;



VIII. Convenio que determine el monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial, el pago en especie o en parcialidades, en su caso, y

IX. Fecha de conclusión de pago.

Artículo 25. En caso de que con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, se tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de la resolución, se deberá comunicar a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, para su registro y a efecto de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 26. Cuando la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de las resoluciones recibidas para su registro, deberán asentar en el folio correspondiente, la leyenda de "Recurso o Juicio en Trámite" y hasta en tanto se cuente con la resolución firme, el Sujeto Obligado realizará su pago.

Artículo 27. En el caso de resoluciones, sentencias y convenios emitidos en la misma fecha, su orden de pago atenderá al folio de registro de ingreso.

CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO A REPETIR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DEL DAÑO

Artículo 28. Las circunstancias particulares que deberán valorar los Sujetos Obligados, para iniciar el derecho a repetir en contra de las personas servidoras públicas responsables, respecto del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial a los particulares, estará supeditada a la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables. Además, se tomarán en cuenta, entre otros, los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

En caso de determinarse la responsabilidad de la persona servidora pública para cubrir la indemnización, el Sujeto Obligado deberá coordinarse con la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, quien indicará el procedimiento general para realizar el reintegro, el cual, en cada caso, se determinará atendiendo a la naturaleza jurídica y características de cada Sujeto Obligado, así como a sus disponibilidades presupuestarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de abril de 2021.
Última reforma POGG Sin reforma

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, deberán proveer lo necesario y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de cumplir con el presente Reglamento, incluido lo relativo a señalar la Unidad Administrativa Habilitada a que se refiere el artículo 3, en un plazo máximo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 14 días del mes de abril de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. RODRIGO JARQUE LIRA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA

**LIC. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 14 de abril de 2021.

PUBLICACIÓN: [16 de abril de 2021.](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.